



Trujillo, 05 de Abril de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe legal N° 005-2022-GRLL-GGR-GRAG-OAJ; el Informe Técnico 003-2022-GRLL-GGR-GRSA-PER/MGPP; sobre Inclusión del concepto pensionable de Refrigerio y movilidad y el pago de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad y Escolaridad, peticionado por doña MAFALDA RUTH MAURICCI PAZ DE VERASTEGUI, pensionista por sobrevivencia – viudez de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente promovida por doña MAFALDA RUTH MAURICCI PAZ DE VERASTEGUI, en calidad de pensionista sobrevivencia – viudez de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, peticiona la restitución, el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones, de la subvención del adicional por refrigerio y movilidad

Y el pago de la subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales No.00419-88-AG y No. 00420-88-AG, del causante pensionista titular PAUL FELIPE VERASTEGUI PORTILLA, al ostentar dichos beneficios laborales el carácter de pensionable conforme a lo prescrito en la Ley No. 25048, e interpretado en la sentencia No. 0726-2001-AA/TC POR EL Tribunal Constitucional, ratificado en los Expedientes Casatorios 3314-2016-La Libertad y 3305-2016 La Libertad, por la Corte Suprema de Justicia de la República, más el pago de intereses legales.

Que, Mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, de acuerdo a los porcentajes establecidos en su Artículo 1°; la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; y por su naturaleza no tiene carácter pensionable por no ser permanente en el tiempo, no estar afecto a descuentos por leyes sociales y tener como fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;





Que, con Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992 se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 solo hasta el mes de abril de 1992;

Que, el Artículo 1° de la de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió: "Disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, es necesario dejar constancia que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG que limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, fue emitida el 31 de diciembre de 1992, siendo el caso que doña MAFALDA RUTH MAURICCI PAZ DE VERASTEGUI, en calidad de pensionista sobrevivencia – viudez de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, recién solicita se dé cumplimiento a la Resolución Ministerial No 00419-88-AG, con la restitución del pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones la subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad y el pago de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivadas de las Resoluciones Ministeriales No.00419-88-AG y No. 420-88-AG, del causante pensionista titular PAUL FELIPE VERASTEGUI PORTILLA.

Que, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM y Decreto Supremo N° 026-82-PCM (séptimo considerando), el Convenio Colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988, ratificado mediante Acta de Negociación Colectiva del 12 de marzo 1991, mediante el cual el Ministerio de Agricultura se obliga a otorgar los derechos de Refrigerio y Movilidad como incremento adicional, y, de escolaridad, fiestas patrias, navidad y vacaciones como subvención a favor de los trabajadores, cuyos efectos se hacen extensivos a los





derechos de los cesantes y jubilados que se encuentran dentro de los alcances del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 (según se advierte del cuarto considerando); los que a su vez se sustentan en la Resolución Ministerial N° 00419-88-mediante la cual se otorga al Personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agro Industrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad del 10% del Ingreso Mínimo Legal, **debiendo pagarse con ingresos propios**; a su vez, en la Resolución Ministerial 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, mediante la cual se otorga a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agro Industrial una subvención equivalente al 10% de la Unidad Remunerativa Pública por concepto de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones debiendo pagarse con los ingresos propios.

Que, mediante Resolución Ministerial 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 establecía: “una subvención equivalente al 10% de la Unidad Remunerativa Pública (URP) por concepto de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones y deberían otorgarse con **carga a la captación ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público**; dicha Resolución solo tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril del año 1992, por lo que dicha normatividad **carece de efecto retroactivo**, y que durante el período entre el 31 de diciembre de 1988, hasta el mes de abril de 1992 los trabajadores del Ministerio de Agricultura podrían haber percibido la compensación adicional del 10 URP del ingreso mínimo legal, siendo que después de esa fecha (abril 1992) la presente norma es inaplicable por la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha prescrito.

Que, en este contexto, y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, la solicitud de la administrada referente a la Inclusión de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en el cálculo de su pensión por cesantía, carece de fundamento legal; porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley.





Que, de lo expuesto en el análisis correspondiente, lo solicitado por doña MAFALDA RUTH MAURICCI PAZ DE VERASTEGUI, en calidad de pensionista sobrevivencia – viudez del Decreto Ley No. 20530, de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución de la Subvención de las 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad Escolaridad y Vacaciones, deviene de improcedente por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación.

Que, respecto a lo alegado por la administrada, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde pagar o no las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de los recurrentes, así como ordenar el pago de devengados la fecha que cesa el recurrente;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GR.LL/CR, y Ley 27444-





Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación, Asesoría Jurídica y Personal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña MAFALDA RUTH MAURICCI PAZ DE VERASTEGUI, en calidad de pensionista sobrevivencia – viudez de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre la restitución, el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones, de la subvención del adicional por refrigerio y movilidad, y, el pago de la subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales No.00419-88-AG y No. 00420-88-AG, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo peticionado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

